



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 NOV. 2008

## Nº 864 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV. 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA MERCEDES ROMERO OSORIO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002699, del 27 de agosto de 2008** y el Informe Nº 1355-2008-GRC/GAJ de fecha 03 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 034545 del 18 de julio de 2008, María Mercedes Romero Osorio solicita al Director Regional de Educación del Callao, que al haber cumplido 20 años de servicios se le reconozca la bonificación correspondiente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 002699 del 27 de agosto de 2008, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a María Mercedes Romero Osorio, Profesora de Aula en la I.E Nº 77 Nivel Inicial - Callao, segundo nivel magisterial al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 19-06-2007; y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Treinta y Dos con 42/100 nuevos soles (S/.132.42);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 045889 del 23 de octubre de 2008, María Mercedes Romero Osorio interpone recurso de apelación en contra del monto consignado en el artículo 3º de la Resolución Directoral Regional Nº 002699 del 27 de agosto de 2008, y se disponga su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho;

Que, el impugnante sostiene que conforme se cito en el 2º considerando de la resolución impugnada, las profesoras del servicio público cuando cumplen 20 años de servicios tienen derecho a una asignación económica; sin embargo en una clamorosa omisión no se consigno que dicha asignación se calcula en función de dos (02) remuneraciones totales o integras, conforme así lo estipula el Artículo 52º de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212 concordante con Inc. c) del Artículo 208º y 213º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, y pese al claro y expreso mandato legal se le ha calculado dicha asignación económica no en función de remuneraciones totales, sino en la denominada remuneración total permanente, por lo que a decir de la impugnante dicho acto administrativo es nulo;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que María Mercedes Romero Osorio, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208º y 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002699 del 27 de agosto de 2008, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Treinta y Dos con 42/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe y Liquidación Nº 157-2008-ESC-UGA-DREC que obra a folios veintiséis (26); *debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;*



ANTONY J. GONZALEZ  
Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante D.S N° 008-2005-ED, se deroga el D.S N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...)";

Que, el Artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el Artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007**, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, **la determinación de las bonificaciones, beneficios** y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA MERCEDES ROMERO OSORIO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002699, del 27 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE